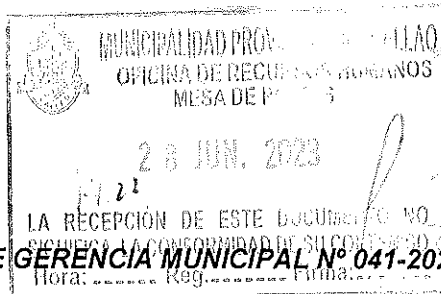




Gerencia Municipal



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 041-2023-MPC/GM

Callao, 26 de junio de 2023

VISTO,

El Expediente N° 001-2018-STPAD y el Informe N° 016-2023-MPC/STPAD, de fecha 12 de junio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos del gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuya función es establecer, desarrollar y ejecutar la Política de Estado respecto al Servicio Civil, a través del conjunto de normas, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los Recursos Humanos;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo, para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de los documentos obrantes en autos, se advierte que con fecha 25 de setiembre de 2018, la empresa Consorcio Tránsito Ciudadana, remitió el Oficio N° 3830-2018-CTC/GG018, de fecha 21 de setiembre de 2018, corre traslado a la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, del Informe N° 550-2018-CTC-JSP, en el cual, la Jefatura de Sistemas y Producción, informa que hubo manipulación de información con acceso indebido al sistema control PK, anulándose papeletas con el usuario de un funcionario de su organización, y que, como medida de seguridad realizaron el cambio de clave al acceso de su usuario afectado, solicitando se derive al área correspondiente la actualización del estado de las papeletas indicadas en el sistema TRANS e importe del archivo txt que adjuntaron;

Que, mediante Informe N° 234-2018/MPC-GGTU de fecha 28 de setiembre de 2018, el Gerente General de Transporte Urbano, remitió al Gerente Municipal, los documentos remitidos por parte del Consorcio Tránsito Ciudadano, a fin de informar que hubo manipulación del sistema control PK por personas no autorizadas, realizándose anulaciones de papeletas de infracciones al tránsito, de la base de datos;

Que, asimismo, obra el Memorando N° 2970-2018-MPC/GM de fecha 22 de octubre del 2018, a través del cual, el Gerente Municipal remitió los actuados, referentes a la manipulación de información con acceso indebido al Sistema de Infracciones Control PK, lo que conllevó a la anulación de papeletas de infracciones, al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que tomará conocimiento e inicie las investigaciones preliminares, evaluando la pertinencia de la apertura de proceso administrativo;

Que, mediante Informe N° 70-2018-MPC/GM de fecha 31 de octubre del 2018, STPAD, solicitó información a la Gerencia General de Transporte Urbano de Municipalidad Provincial del Callao, respecto a la manipulación de información con acceso indebido al Sistema Control PK, a fin de evaluar la existencia de responsabilidad funcional y negligencia en desempeño de las funciones, no obrando en autos ningún documento posterior;

Que, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado en distintos pronunciamientos que, desde una perspectiva general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Indica también que, como ya lo ha expuesto en la sentencia recaída en el expediente 1805-2005, desde la óptica penal, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal. Así, la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción.

Que, sobre ello, el numeral 10 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, refiere la naturaleza jurídica de la prescripción a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades, debido a que, como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado²; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo³.

Que, el seguimiento de un procedimiento regular no se encuentra circunscrito exclusivamente al ámbito jurisdiccional, en la medida que el devenir de esta garantía constitucional resulta de imprescindible extensión al ámbito administrativo, en este caso a nivel municipal, pues lo que resuelve la Administración Pública podría afectar derechos cautelados a nivel constitucional; y por tanto debe observarse el marco legal establecido; así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas jurisprudencias⁴;

Que, el fundamento 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un

¹ Sentencia recaída en el Expediente N.º 8092-2005-PA/TC

² Sentencia recaída en el Expediente N° 0156-2012-PHC/TC

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC

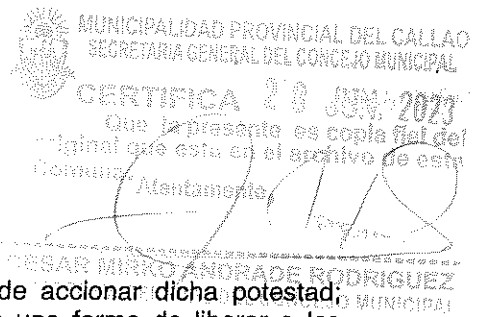
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA 29 JUN 2022
Que la presente es copia del
original que está en el archivo de esta
Comuna. Atentamente,

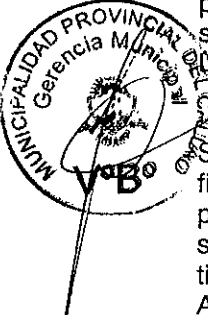
CESAR MIRKO ANDRADE RODRIGUEZ
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL



Gerencia Municipal




plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad, mientras que en el fundamento 21 indica que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, asimismo, el fundamento 16 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC antes referida haciendo referencia al Tribunal Constitucional⁵, sostiene que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que la institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, lo cual ha sido reafirmado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;



Que, ahora bien, los hechos advertidos se habrían concretado con la presunta responsabilidad funcional y negligencia en el desempeño de sus funciones, por parte del personal del Consorcio Tránsito Ciudadano, **ocurrido el 21 de septiembre del 2018**, encontrándose vigente entonces el plazo de prescripción estipulado en el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética que establecía el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tomara conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, en la medida que la Gerencia de Recursos Humanos no tomó conocimiento de los hechos presuntamente irregulares cometidos en el año 2018, el plazo más favorable en el presente caso es el contemplado en el artículo 94° de la Ley N° 30057 de tres (03) años desde que se comete el presunto hecho infractor, habiendo fenecido la acción administrativa del Estado, para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores involucrados en los hechos advertidos en el Oficio N° 3830-2018-CTC/GG, por parte del Consorcio Tránsito Ciudadano, **el 21 de septiembre de 2021**, por lo que corresponde que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Informe N° 016-2023-MPC/OGAJ, de fecha 12 de junio de 2023, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial del Callao, concluye que el 21 de septiembre de 2019, prescribió la facultad de la

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC



Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
 SECRETARÍA GENERAL DEL CONSORCIO MUNICIPAL
 28 JUN. 2023
CERTIFICA
 Que la presente es copia fiel del original que está en el expediente de esta
 Oficina, expediente:

DESAR WINKO ANDRADE RODRIGUEZ
 JEFE MUNICIPAL

Municipalidad Provincial del Callao, para iniciar un proceso administrativo disciplinario, correspondiendo a la Gerencia Municipal expedir la respectiva resolución, en su condición de máxima autoridad administrativa para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, disponiendo entre otros, que se determinen las responsabilidades correspondientes contra los servidores que propiciaron esta situación;

Que, en ese sentido, el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; prescribiéndose en el numeral 10, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Directiva modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que "de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, asimismo el literal j) del Artículo IV Definiciones, del Reglamento de la Ley N° 30057, antes anotado, prescribe que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el literal j) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, con relación a los hechos comunicados por parte del Consorcio Tránsito Ciudadano, a través del Oficio N° 3830-2018-CTC/GG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETORNAR el Expediente N° 001-2018-STPAD, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda de conformidad a sus atribuciones y determine el deslinde de responsabilidades administrativas a los servidores que resulten responsables por la actuación u omisión que propició la declaratoria de prescripción.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina General de Tecnología de la Información y Telecomunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal de la web institucional.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

 Giancarlo Guido Casassa Sanchez
 GERENTE MUNICIPAL

GCS/sad